



**7° JUZGADO CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE : 04516-2025-0-1801-JR-DC-07  
MATERIA : ACCION DE AMPARO  
JUEZ : SALDAÑA VILLAVICENCIO MALBINA  
ESPECIALISTA : MUÑOZ CARRANZA MAURILA  
DEMANDADO : COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA ,  
DEMANDANTE: RIOS PATIO, GINO AUGUSTO TOMAS

**RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO**

Lima, dieciocho de marzo  
Del año dos mil veinticinco.-

**PUESTO A DESPACHO los presentes autos en la fecha**, el escrito de demanda de amparo según consta del reporte general de expedientes del Sistema Integrado Judicial, se provee de inmediato; **y, CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, toda demanda debe cumplir con los presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda que permite establecer una relación procesal válida.

**Segundo:** Asimismo, corresponde tener en cuenta lo establecido por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), a la cual nuestro país se encuentra suscrito y que en su Artículo 25° señala lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

**Tercero:** En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en la STC N° 015-2001-AI/TC, ha señalado que: “El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y, como quedó dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales”. Sin embargo, si bien es cierto que el Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona tiene derecho a solicitar la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; no menos cierto es que, el Juzgado está en la obligación de calificar las pretensiones de las personas que acuden al órgano jurisdiccional para determinar su admisibilidad o improcedencia.

**Cuarto:** Siendo ello así, del estudio de autos se puede apreciar que el demandante mediante el presente proceso constitucional solicita que este órgano judicial ordene a la parte demandada:

- SE DECLARE NULO EL PROCESO ADMINISTRATIVO DEONTOLOGICO TRAMITADO EN EL EXPEDIENTE DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE OFICIO N° 040-2025
- SE DECLARE NULA LA RESOLUCION DEL CONSEJO DE ETICA N° 01-CE-CAL DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2025



- SE DECLARE LA NIULIDAD DE TODAS LAS RESOLUCIONES EMITIDAS CON POSTERIORIDAD A LA RESOLUCION DE CONSEJO DE ETICA Nº 01-CE-CAL DENTRO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE OFOCIO Nº 040-2025.

**Quinto:** Siendo ello así, visto que el demandante manifiesta tener interés y legitimidad para obrar, por lo que, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y condiciones de la acción, permiten calificar positivamente la demanda interpuesta.

Por estas razones, el Séptimo Juzgado Constitucional con las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y el Nuevo Código Procesal Constitucional, **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** a trámite el **PROCESO DE AMPARO** interpuesta por **GINO AUGUSTO TOMAS RIOS PATIO** contra **EL CONSEJO DE ETICA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA**

**Al primer otrosí:** Téngase presente el número de celular y correo electrónico que se indica.

**Al segundo otrosí:** Téngase presente

**Al tercer otrosí:** Téngase por delegadas las facultades de los artículos 74° y 80° del Código Procesal Civil al letrado que autoriza el presente escrito.

**2.- CÓRRASE** traslado a la entidad demandada y a los demandados por el plazo de **DIEZ días hábiles**, conforme lo establecido en el Artículo 12° del Nuevo Código Procesal Constitucional, a fin de que exprese lo conveniente a su derecho.

**3.-** Conforme lo señalado en el Artículo 12° del Nuevo Código Procesal Constitucional, señálese fecha y hora para la Audiencia Única virtual la cual se realizará el día \_\_\_\_\_ del 2024 a horas \_\_\_\_\_ a.m., debiendo los abogados cumplir con proporcionar mediante Mesa de Partes Virtual del Poder Judicial su correo electrónico con extensión **Gmail** y número de celular que tenga acceso a **WhatsApp**, para los efectos de realizarse la audiencia programada, conforme lo regulado en la Resolución Administrativa Nº 0173-2020-CE-PJ emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

**4.- PREVENIR** a las partes del proceso que de conformidad con el último párrafo del artículo 12° del código procesal acotado si con el escrito de la contestación de la demanda el Juez concluye que la demanda es improcedente o que el acto lesivo es manifiestamente ilegítimo, podrá emitir sentencia prescindiendo de la audiencia única.

**5.- NOTIFÍQUESE** en estricta aplicación de lo dispuesto por el artículo 11° del Nuevo Código Procesal.

Se avoca al conocimiento de la presente causa la Magistrada que suscribe y la Especialista que da cuenta por disposición Superior.-

